



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), marzo primero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	PAULINA LÓPEZ CANO
EJECUTADO	JAIRO LÓPEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00173-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0078 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida a favor de, hoy mayor de edad, **PAULINA LÓPEZ CANO**, frente al señor **JAIRO LÓPEZ**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

**H E C H O S:**

Se dice que **PAULINA LÓPEZ CANO** es hija de los señores FREDIS MARÍA CANO ÁLVAREZ y **JAIRO LÓPEZ**. Que mediante Resolución Nro. 035 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Rosales del ICBF, de esta ciudad, en los siguientes términos:

**“ARTICULO PRIMERO:** Por tanto, el despacho **FIJA COMO CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la adolescente: **PAULINA LOPEZ CANO**, identificada con T.I.L NO. 1017154589, nacida el 05 de SEPTIEMBRE de 2003, al señor: **JAIRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14440809, en calidad de padre, y en tanto este (sic): **PAGARA** como cuota de alimentos la suma de: DOSCENTOS SETENTA MIL PESOS MENSUALES (\$270.000=), pagaderos en 2 cuotas quincenales de CIENTOTRIENTAYCINCO MIL PESOS (\$135.000=) cada una, pagadera los días 15 y 30 de cada mes, Los dineros serán pagados a la madre, la señora: FREDIS MARIA CANO ALVAREZ, identificada con cédula número: 43.585.708 de Medellín (Antioquia), por medio de pago por consignación,

en cuenta de ahorros Bancolombia N° 27249559356 a nombre de la señora: FREDIS MARIA CANO ALVAREZ, identificada con cédula número: 43.585.708 de Medellín (Antioquia), iniciando una vez este (sic) ejecutoriada la presente resolución: Adicionalmente fija la obligación de dar **TRES (3) mudas o dotaciones de vestuario y calzado, por valor cada una de CIENTOCINCIENTAMILPESOS (\$150.000=)** cada una, entregados los meses de junio, en la fecha del cumpleaños del menor y Diciembre de cada año. El 50% de los gastos educativos escolares como textos, útiles, uniformes, transporte escolar y demás escolares. Y deberá pagar, **el 50% de los gastos médicos y medicamentos NO POS.** Estos valores se incrementarán a principio de año lo que el gobierno reajuste el salario mínimo legal vigente cada año a partir del año siguiente a su fijación."

Se agrega que el demandado nunca ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria acordada, adeudando desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, por cuotas alimentarias y vestuario, la suma de \$1.693.350 y que el documento que se anexa a la demanda, con base en el cual se ejecuta al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

### **P R E T E N S I O N E S:**

Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JAIRO LÓPEZ**, en favor de su hija **PAULINA LÓPEZ CANO**, por la 2 suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.693.350,00), correspondientes a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar y que se encuentran debidamente discriminadas. Que se condene al demandado al pago de los intereses sobre las sumas adeudadas, causados hasta la fecha en que se efectúe su pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen. Finalmente, que se condene en costas, en caso de oposición.

### **T R Á M I T E:**

A través del proveído del 14 de mayo de 2021, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, con la constancia que allí milita, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **PAULINA LOPEZ CANO**, frente al señor **JAIRO LOPEZ**, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1.413.508), representados en las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2021; notificar al ejecutado en la establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; notificar el proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte actora; y, finalmente, reconocer personería a la Defensora Pública participante.

Además, en la misma fecha, se decretó el embargo de la pensión del señor **JAIRO LÓPEZ**, al igual que se decretaron las medidas consagradas en el artículo 129, inciso 6°, de la Ley 1098 de 2006.

La notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2021, vía correo institucional, concluyendo aquél que, después de hacer un recuento del objeto de proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar ejecutivamente ante la Jurisdicción de Familia y, en ese orden de ideas, dicha Vista Fiscal estaría atentas a los resultados del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **JAIRO LÓPEZ** fue notificado en la forma establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, tal como se vislumbra con la prueba de la entrega por parte de la empresa Servientrega, tanto de la demanda como de los anexos de la misma, remitida a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y recepcionada por el

ejecutado el día 02 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal concedido haya hecho pronunciamiento alguno.

Pues bien, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **PAULINA LÓPEZ CANO**, a través de su entonces representante legal, señora **FREDIS MARÍA CANO ÁLVAREZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudados por el padre de aquélla, señor **JAIRO LÓPEZ**, las cuales no se han cancelado, obligación originada en la Resolución Nro.035, del 12 de noviembre de 2020, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Rosales, CAIF comuna 13, de esta municipalidad, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, sólo que reducidas en un 50%, por aquello de no presentar oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de **PAULINA LÓPEZ CANO**, a cargo de su padre, señor **JAIRO LÓPEZ**, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L (\$1.413.508), representados en las cuotas alimentarias y vestuario,

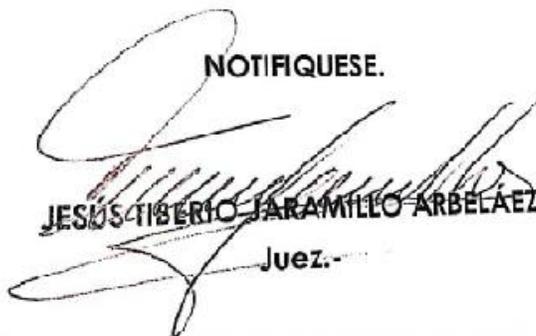
causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2021, obligación adquirida mediante Resolución Nro. 035 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Rosales del ICBF, de esta ciudad.

**SEGUNDO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al señor **JAIRO LÓPEZ**, reducidas en un cincuenta por ciento (50%).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8985d01b531fc23d8490736c9833e3be69d44885305a1f3506f5fd7e92ed9999**

Documento generado en 02/03/2022 06:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**